

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrera y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 17.

Habiendo invadido la capital de esta provincia la faccion de Forcadell el dia 25 del actual en su tarde, no pudo imprimirse ni circularse el boletin oficial de la misma del domingo proximo pasado; de cuyo contenido se darán y remitiran por suplemento las órdenes y noticias que en aquel debieron insertarse.

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de marzo de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 24 del corriente la real orden siguiente.

„Habiendo salido de esta corte el capitán general de castilla la nueva para ponerse al frente de las tropas que deben operar en esa provincia hasta lograr el total esterminio de las hordas de facciosos que están cometiendo en ella todo genero de excesos y atrocidades; S. M. la Reina gobernadora espera del acreditado celo y patriotismo de V. S. y demas individuos de que se compone la diputacion provincial, se esmerará en unir sus esfuerzos á los de dicho general, prestándole cuantos auxilios reclame y sean necesarios para el logro de un objeto tan importante, y en que se halla igualmente interesado el bien de esa provincia y el de la nacion entera. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Al participar á los pueblos de esta provincia la precedente soberana resolucion, escito su noble entusiasmo para que presten la mas

eficaz cooperacion á fin de que lo tenga bien cumplido cuanto en aquella se previene y manda, estando intimamente convencidas las autoridades á quienes me dirijo de que ningún sacrificio es demasiado caro por grande que parezca cuando se compara con el imponderable bien que de la paz resulta y del goce de la libertad bien entendida.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular.=No habiendo permitido las circunstancias, en que se han encontrado la mayor parte de los pueblos de esta provincia, que sus ayuntamientos desempeñen las funciones, que se les marca en la circular de esta corporacion de 20 de este mes, inserta en el boletin oficial número 24; ha acordado prorrogar los plazos, que en la misma se señalan, designando para la concurrencia de los partidos judiciales de esta provincia á la capital para la presentacion de caballos los dias que á continuacion se espresan.

#### ABRIL.

- 6 Albacete y pueblos de que se compone.
- 7 Chinchilla é idem.
- 8 La Roda é idem.
- 9 Casas de Ibañez é idem.
- 10 Hellin é idem.
- 11 Almansa é idem.
- 12 Alcaráz é idem.
- 13 Yeste é idem.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de marzo de 1837.=C. V. P.=Salvador Maria Muñoz.=P. A. D. L. D.=Martin José Gimenez.=S. I.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-

pacho de gracia y justicia, comunica al Sr. regente de este superior tribunal con fecha 4 de febrero último la real orden que sigue.

«Ministerio de gracia y justicia.—Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo consultado por el supremo tribunal de justicia, se ha servido resolver, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, bajo el concepto de responder de los fondos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legitimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecientes en posesion ó propiedad: entendiéndose esto último para con los bienes depositados en virtud del secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaído sentencia. Lo que de real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.»

De cuya real orden enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y circulacion á los jueces de primera instancia; como lo egecutó de su orden para su inteligencia, y que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 14 de marzo de 1837,=Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, comunica al señor regente de este superior tribunal con fecha 28 de febrero último la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Para aclarar algunas disposiciones del real decreto de 17 de setiembre último que trata del secuestro de los bienes pertenecientes á los complicados y auxiliadores de los reveldes, resolver algunas dudas que han ocurrido, y hacer que aquel surta todo el efecto que el gobierno se propuso, sin lastimar los principios de legitimidad se ha servido S. M. la Reina gobernadora ordenar.

1.º Que la facultad de abrir la informacion de que habla el artículo 2.º de aquel decreto concedida á los alcaldes, y la de declarar las personas que deben ser comprendidas en el artículo 1.º del mismo, se entiende á los jueces de primera instancia á prevencion con los primeros por lo respectivo á todos los pueblos de su partido, pudiendo valerse tanto los jueces como los alcaldes de testigos que sean ó no vecinos de los lugares en que radiquen aquellos bienes; debiendo en todo caso para declararse el secuestro aparecer la fuga, incorporacion á los facciosos, ó los servicios prestados á estos.

2.º Que los efectos del citado decreto son aplicables á los bienes de las personas que domiciliadas en pais ocupado por los enemigos con anterioridad al 1.º de octubre de 1833 se han incorporado con ellos para hostilizar la causa nacional, ó les prestan auxilios voluntarios é imputables: pudiendo tambien decretarse el secuestro de deposito de las rentas de aquellos sujetos que residan entre los facciosos y

les obedecen mientras continuan en esta situacion y hasta que acrediten, libres ya de la faccion, que no le han favorecido espontaneamente.

3.º Que se autoriza esclusivamente á los jueces de primera instancia para que sin aguardar á que se egecute la informacion de que trata el decreto, detengan y ocupen por medida preventiva los bienes faciles de ocultarse ó substraerse, cuando haya recelos fundados de que pertenecen á complicados ó auxiliadores de los rebeldes debiendo practicarse inmediatamente la informacion y procederse en seguida segun su resultado á formalizar el secuestro ó alzar la detencion de los bienes ocupados, observandose en todo lo demas lo que esta prevenido. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y la de los jueces de ese territorio.»

Lo que digo á VV. de la superior orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 18 de marzo de 1837.—Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, comunica al Sr. regente de este superior tribunal con fecha 14 de febrero último la real orden que sigue.

«Ministerio de gracia y justicia.—Al mismo tiempo que la augusta Reina gobernadora ha dado las oportunas ordenes para que no se entienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trascienda á los que no sean culpables; no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los reveldes al resarcimiento de los daños causados por sus demasias y conducta traidora; y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros tribunales todos los principios de justicia, se ha servido resolver se encargue á todos los tribunales y juzgados á quienes esta confiada la jurisdiccion ordinaria que al dictar sus fallos contra los autores y complicados del delito de rebelion, no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tenga por justa. Lo que de real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal la de los jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.»

Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 18 de marzo de 1837.—Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, comunica al Señor regente de este superior tribunal con fecha 4 de febrero último la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Los enemigos de la causa nacional tratan de suscitar

todo linaje de males, tomando por instrumento para combatirla la prensa que debe ser el arma mas poderosa para su defensa; y conociendo bien cuanto les importa arruinar el credito de las Cortes llamadas á formar la ley constitucional dirigen contra ellas sus emponzoñados tiros sin dejar de asestarlos contra los demas poderes del estado. Semejantes delitos habrán excitado sin duda la indignacion de ese tribunal pero es indispensable y asi lo quiere S. M. que en virtud de la inspeccion superior que le esta encargada respecto á la administracion de justicia en ese territorio prevenga á los fiscales de imprenta en el establecidos que vigilen el uso que se hace de la prensa y asi ellos como los promotores-fiscales de los juzgados de primera instancia en su caso cumplan puntualmente con lo que se les encarga en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la adicional de 12 de febrero de 1822, cuidando muy particularmente de denunciar y perseguir aquellos escritos en que se excite á la rebelion ó tiendan á alterar la tranquilidad pública por medio de maximas y doctrinas en que se procure rebajar la consideracion debida á la representacion nacional y se provoque á desobedecer á la autoridad de las córtes. De real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y demas efectos convenientes."

De cuya real orden enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y circulacion á los jueces de primera instancia, como lo egecuto de su orden para su inteligencia y que tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 16 de marzo de 1837.=Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.=El Excmo. Señor Secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 28 de febrero último ha comunicado al Señor regente de este superior tribunal la real orden siguiente.

"Ministerio de gracia y justicia.=Por real orden circular de este ministerio de 26 de febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los gefes políticos para que no permitian en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de euresma mas necesario que nunca una activa vigilancia y que se aplique prontamente y con oportunidad aquel remedio para impedir los abusos y estrabios á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los gefes políticos realizarlo asi en todos los puntos de su provincia ya por la distancia que estan de ellos y ya tambien por que el gran cúmulo de sus atribuciones no les permiten ocuparse en estos negocios con la preferencia que reclaman: se ha servido S. M. autorizar á los jueces de primera instancia de los partidos donde no reside el gefe superior político de la provincia para que procediendo

gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos quienes por su conducta pueda temerse confundamiento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna orden al cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al gefe político del distrito y al diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion sobriedad y detenimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja. Lo que de real orden digo á V. S. á fin de que se circule con toda urgencia á los jueces de primera instancia á quienes corresponda en el distrito de esa audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1837.=José Lanjero.=Sr. regente de la audiencia de Albacete."

Y la transcribo á VV. de la superior orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 16 de marzo de 1837.=Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en circular de 28 de febrero comunico á esta intendencia la siguiente real orden.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 24 del corriente ha comunicado á esta direccion general de mi cargo la real orden siguiente.

Imo. Sr.: En 4 del actual comunico á este ministerio el señor secretario del despacho de gracia y justicia la real orden que con la misma fecha circuló á los regentes de las audiencias, y es del tenor siguiente: Conformandose S. M. la reina gobernadora con lo consultado por el supremo tribunal de justicia, se ha servido resolver, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, bajo el concepto de responder de los fratos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legitimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerle en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaído sentencia. Lo que por disposicion de S. M. traslado á V. I. para los efectos consiguientes, contestando á su oficio de 10 de diciembre próximo pasado.

Y la traslado á V. acompañándole ejemplares á fin de que pasándola á las respectivas oficinas de arbitrios de amortizacion, tenga debido y entero cumplimiento esta disposicion soberana; procurando V. que aquellas desplieguen toda la

energía y actividad posible para encargarse desde luego con las formalidades correspondientes, y bajo el concepto de administrados, de todos los bienes y rentas que se hallen en secuestro, como pendientes de litigio por denunciados á mostrenos, ó que se denuncien en adelante, cualquiera que haya sido ó sea la autoridad que declaró ó declare su secuestro, y cualesquiera que sean en el día sus administradores; de quienes deberán exigirse las correspondientes cuentas y alcances que habrán de ser visadas y glosadas por las contadurías de arbitrios de amortización, las que en su caso expedirán las certificaciones de finiquito á favor de los anteriores referidos administradores; y de esta espero, se servirá V. avisarme el recibo. Dios guarde á V. &c.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su debido cumplimiento. Murcia 7 de marzo de 1837.—Joaquín Rodríguez.

*Partes recibidos en la secretaria de estado y del despacho de la guerra.*

Vireinato de navarra—Exmo. Sr.—Superados en lo posible los obstáculos que habian embrazado hasta ahora la ejecucion del movimiento que tenia proyectado sobre el enemigo, lo emprendí en la mañana del 11 del corriente á la cabeza de las tropas de esta division. A las dos leguas de marcha tuve el primer encuentro en Saraza con un batallon rebelde, el cual despues de una resistencia abandonó la posicion y se replegó sobre Erice. Allí el enemigo, protegido por numerosos parapetos año y medio por numerosos parapetos, año y medio hace construidos y que defienden la Cañada de este nombre, y las formidables alturas que le forman, opuso mayor resistencia aunque inútilmente; pues de todos fue desalojado por la brigada de vanguardia que manda el coronel D. Cayetano Urbina, y por el primer batallon de tiradores de Isabel II á las inmediatas ordenes de su primer comandante don Benito Rodríguez de Arellano. Batido en uno y otro punto el enemigo, continuó la division su movimiento en direccion de Irurzon, cuyo pueblo abandonaron sus habitantes al acercarse nuestras tropas, no obstante la proteccion que ofrecí á los navarros en mi alocucion del día 2 al anunciarles que marchaba sobre la faccion. La proximidad de la noche y el peligroso paso de las Dos Hermanas que dirige á Lecumberri, punto que me habia propuesto ocupar, suspendió la continuacion del movimiento en aquel día, y vivaquearon las tropas, apoyando su derecha al pueblo de Echeverri, y la izquierda al camino real que conduce á la Borunda, con el frente al pueblo de Echareu. La noche fue tempestuosa y en toda ella no cesó de llover y de nevar, de suerte que las tropas padecieron mucho, y el día siguiente me fue indispensable acantonarlas en los pueblos que actualmente ocupan y que distan del campamento indicado como una legua. En esta disposicion, y con el importante objeto de impedir la reunion del cuerpo enemigo mandado por el ex-infante don Sebastian, con las fuer-

zas que tiene á su frente el general Evans, me mantendré por ahora en estos puntos, sin perjuicio de acudir á los que dicho general ocupa en la actualidad á las inmediaciones de Hernani, siempre que esto sea necesario y lo permita el recio temporal de nieves que inopinadamente ha sobrevenido.

Los batallones de Córdoba y tiradores de Isabel II, únicos que entraron en accion en las dos consecutivas que se dieron el día 11 sobre Saraza y Erice, se condujeron tan noblemente como era de esperar: su pérdida consiste en 18 heridos, entre ellos de mucha gravedad el capitán del citado batallon franco de tiradores Don José Angel Elzicegui, á quien muy particularmente recomiendo á la munificencia de S. M., asi como á su primer comandante, oficial muy antiguo y acreditado en la campaña.

El ataque contra los parapetos de Erice se ejecutó, como he manifestado ya, por el batallon de Córdoba, perteneciente á la brigada de vanguardia, y por el primer batallon franco de tiradores de Isabel II, y lo dirigió con acierto el coronel de caballeria D. Atanasio Mendivil, jefe de la P. M., sostenido este por la excelente colocacion que dió á los cuerpos que condujo escalonados el coronel D. Angel Noguer, jefe de la P. M. del cuerpo de la derecha.

El mal temporal que tan inopinadamente ha sobrevenido, y continua reinando, ofrece algunas dificultades para operar; sin embargo de lo cual, y de que estimo de poca consideracion la pérdida material del enemigo, este ha sufrido ya por el movimiento combinado con el general Evans un golpe de muy felices resultados, pues ademas de su pérdida en el moral, se ha obtenido la ventaja de distraer de la linea de S. Sebastian siete batallones que han cargado sobre este frente con el ex infante D. Sebastian, ademas de los cuatro que ya habia anteriormente en esta parte y en el vecino valle de la Ulzama, facilitándose por este medio, no solo las operaciones que ha ejecutado ya el general Evans, sino las que en lo sucesivo se proponga ejecutar. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Saraza á 13 de marzo de 1837.—Excmo. Sr. Conde Saratfield.—Sr. Secretario de Estado y Despacho de la Guerra.

Otro del capitán general de Galicia con fecha 11 desde Lugo, dando parte de la destruccion de la faccion del cabecilla Juan Perez, con muerte de este, la cual insertamos en noticias del reino.

Otro del capitán general de granada, noticiando el encuentro de 16 milicianos con 4 facciosos en la villa de Albuñol, de que hemos dado cuenta en otro número.

*Madridleño.*

Imprenta de Herrero y Pedron.